

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiere lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publican todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 15 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

En sesión del día 9 de Abril de 1904 se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso sufrido por el tren correo núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 15 de Marzo de 1901; asunto pasado á informe del Consejo por Real orden de 13 de Junio último, comunicada por la Dirección general de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División técnica y administrativa de ferrocarriles participó al Gobernador civil de Córdoba en 23 de Marzo de 1901 que el tren correo núm. 102 de

la línea de Puente Genil á Linares llegó á su destino el día 15 del mismo mes y año con un retraso de treinta y cinco minutos sobre la tolerancia correspondiente al recorrido del tren, y por no considerarle justificado propuso al Gobernador impusiera por dicho retraso la multa de 500 pesetas.

El Gobernador dió al expediente la tramitación que determina el artículo 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de oír á la Compañía y á la Comisión provincial, y de pedir al Ingeniero Jefe que manifestase la causa del retraso y los motivos por los que le considera injustificado, lo que hace dicho Ingeniero cumplidamente, la referida Autoridad, en conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba, resolvió, en 11 de Noviembre de 1901, imponer á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces la multa de 250 pesetas por el retraso referido, de cuya resolución dió conocimiento en la misma fecha á la Dirección general de Obras públicas y á la Compañía interesada.

Esta solicita la condonación de la multa por medio de instancia fecha 7 de Diciembre de 1901, en la que manifiesta, como ya lo había hecho en el expediente, que el retraso se inició en Espelúy, saliendo cincuenta y dos minutos después de la hora reglamentaria por esperar al tren correo de Madrid y transbordar la correspondencia y equipajes; perdiéndose después un minuto en el kilómetro 143 por precaución al pasar el puente del Salado; veintisiete minutos en Jaén por arreglo de un pequeño desperfecto notado en la máquina, y tres minutos en Torre del Campo por maniobras para el cambio de máquina, llegando á Puente Genil con un retraso de cincuenta y cinco

minutos, por haberse ganado veintiocho minutos acelerando la marcha en diferentes trayectos, cuyo perfil permite hacerlo sin peligro, demostrando este hecho, según su entender, que no existen deficiencias en el servicio, que procura se cumpla en las mejores condiciones.

Manifiesta también que de los cincuenta y cinco minutos expresados, sólo tres minutos corresponden al recorrido de la Compañía, siendo los cincuenta y dos minutos restantes imputables á la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, resultando el total retraso inferior á la tolerancia que, según el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, debe aplicarse al tren de que se trata, que tiene su origen en Cartagena.

Agrega también en su defensa que el no admitirse como justificativos de retraso las esperas en los empalmes, se halla en marcada contradicción con el criterio que hasta ahora se ha venido siguiendo, del cual han participado, con ligeras diferencias, la Dirección general de Correos, la Inspección del Gobierno y las Empresas, teniendo éstas establecidos entre sí contratos particulares y combinaciones de trenes, de acuerdo con el criterio anterior; que los actuales cuadros de marcha se hallan muy lejos de satisfacer las exigencias del servicio, por lo que la Dirección general de Obras públicas manifestó á la cuarta División de ferrocarriles que debían modificarse los actuales cuadros de marcha de los trenes correos de esta red, aumentando la paradas, de acuerdo con las indicaciones de la experiencia, al objeto de evitar los retrasos que tan frecuentes son actualmente; y entendiendo la Compañía que hasta que esto se determine deben tenerse en cuenta tales consideraciones al resolver sobre penalidad

de todo retraso, termina su escrito aludiendo al Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que modifica el artículo 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles vigente.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles opina que, habiendo ocurrido el retraso en época anterior á la publicación de la orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Diciembre de 1901, en la que se fijaron plazos de espera, la Compañía ha debido dar salida á sus trenes á las horas reglamentarias, según estaba dispuesto, y, por consiguiente, es penable el retraso de cincuenta y dos minutos de espera en Espelúy, así como también estima penables las pérdidas de veintisiete minutos y tres minutos en Jaén y Torre del Campo por reparación de la máquina, por creerlas dependientes del mal estado de la misma, y no demostrar la Compañía que fuera debido á fuerza mayor, resultando únicamente justificado el minuto perdido por precaución al pasar el puente del Salado. Agrega, sin embargo, que si el hecho hubiera ocurrido en fecha posterior á la de la publicación de la citada orden de la Dirección, entonces estaría justificada la espera de cincuenta y dos minutos en Espelúy, por ser menor que el plazo de una hora y diez minutos que le corresponde al máximo recorrido, 688 kilómetros, de los correos combinados números 52, 4, 33, 7 y 22 entre Baza y dicha estación, y en este caso, añade, sería condonable la multa, pues aunque hubo un retraso de treinta minutos injustificado, fueron ganados veintiocho minutos en marcha.

Antes de pasar adelante, estima la Sección de su deber señalar una particularidad que ha notado en ese expediente, y es la siguiente:

Como se ha dicho, y con motivo del

retraso con que llegó á su destino en el día referido el tren núm. 102 de que se ha hecho mérito, el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles propuso al Gobernador civil de Córdoba que impusiera á la Compañía de los Andaluces una multa de 500 pesetas.

El Gobernador dispuso que se inscribiera el oportuno expediente, y al participárselo á la Compañía se refiere á la multa de 500 pesetas, y la Comisión provincial, al emitir su informe, se refiere igualmente á la nombrada cantidad; pero el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba, al informar al Gobernador en 6 de Noviembre de 1901, aceptando lo actuado en el expediente, y sin dar razón alguna, propone al Gobernador la imposición de una multa de 250 pesetas, y el Gobernador, aceptando esta propuesta, así lo participa á la Dirección general de Obras públicas y á la Compañía de los Andaluces, la que, aludiendo á esta cantidad, solicita la condonación.

Entiende la Sección que la imposición de la multa de 250 pesetas en lugar de la de 500, aparte de las facultades que para ello tiene el Gobernador, obedece en este caso, sin género de duda alguna, á un error involuntario que no afecta en nada á la resolución de este expediente, y que si la Sección menciona esta particularidad, es sólo para no omitir nada de lo que figura en el mismo:

Visto el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, reformando el art. 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, en el que se dispone, que «en los puntos de empalme de itinerarios se fijará, para la espera de trenes en combinación, un cierto plazo, á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha», plazo que la Dirección general de Obras públicas debía fijar, determinando además cuáles son los trenes que debían ser considerados como únicos, según se prescribió en los dos últimos párrafos de dicho Real decreto:

Vista la orden de la citada Dirección, fecha 6 de Diciembre de 1901, en la que provisionalmente se dispone, entre otras cosas, que «los trenes correos esperen á los expresos, correos y mixtos que conduzcan correspondencia, y que la espera para los indicados trenes se fije á razón de diez minutos por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos que tenga de recorrido el tren que conduzca viajeros del punto más distante, entre los que enlacen con el que se considera en la estación de que se trate»:

Vista la contestación dada por dicha Dirección general, en 7 de Julio de 1902, á la consulta del Consejo de Obras públicas, referente á este particular, en la que se dice: «que desde el 6 de Diciembre de 1901, fecha de la orden citada anteriormente, las esperas de los trenes en los empalmes se hallan establecidas de hecho y de derecho; y que aunque esto no altera el concepto legal de las faltas cometidas en fecha anterior, es cir-

cunstancia, sin embargo, importante y para tenida en cuenta al tratarse de la condonación de multas impuestas precisamente á consecuencia de haber aplicado las Compañías el principio de la espera de los trenes en los empalmes antes de hallarse debidamente autorizado ó establecido»:

Considerando:

1.º Que á pesar de ser las citadas disposiciones posteriores al retraso de que se trata, son para tenidas en cuenta, como dijo la Dirección general en la citada comunicación de 7 de Julio de 1902, cuando se trata, como en este caso, de conceder ó no una condonación solicitada, que no se pide ni puede pedirse, sino como gracia especial, toda vez que el art. 29 de la ley de Policía de ferrocarriles y el 167 de su reglamento, emplean la palabra *condonación* sin dar á ésta el carácter de recurso de alzada, como equivocadamente le llaman algunas Compañías:

2.º Que con arreglo á las mencionadas disposiciones, si hubieran estado vigentes en la fecha del retraso, el tren correo núm. 102, que se dirigía de Linares á Puente Genil, con el que empalman los trenes combinados números 52, 4, 33, 7 y 22 entre Baza y la estación de Espelúy, habría podido y debido esperar una hora y diez minutos á dichos trenes en la referida estación de Espelúy, según dice el Negociado:

3.º Que la espera en Espelúy del tren correo núm. 102, en el día 15 de Marzo de 1901, fué de cincuenta y dos minutos, menor que la prescrita una hora y diez minutos.

4.º Que dado el caso de que se trata, y aplicándole los Considerandos anteriores y las disposiciones que se citan en esta consulta, el tren correo núm. 102 había podido llegar á su destino, en el día referido, con un retraso de setenta y tres minutos, sin que fuese penable por representar en junto los cincuenta y dos minutos esperados en Espelúy, el minuto perdido por precaución al pasar el puente del Salado y los veinte minutos de tolerancia que corresponde á los 180 kilómetros de recorrido que tiene la línea de Puente Genil á Linares, y que, lejos de eso, la llegada lo ha sido con sólo un retraso de cincuenta y cinco minutos, que está dentro del dicho de setenta y tres minutos; y

5.º Que la referida espera en Espelúy evitó mayor detención á la correspondencia y viajeros, y los perjuicios que en otro caso pudieron haberse ocasionado, y que al haber ganado en marcha veinte y ocho minutos demostró la Compañía celo en el servicio, por tratar de llegar á Puente Genil con el menor retraso posible, dados los incidentes ocurridos en su marcha al tren de que se trata.

La Sección, como consecuencia de todo lo que queda expuesto, acuerda consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.º La citada multa impuesta por el Gobernador civil de Córdoba, lo

fué con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha del retraso.

2.º Que, como gracia, puede condonarse la multa de 250 pesetas impuesta por dicho Gobernador á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo número 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 15 de Marzo de 1901.

Y en vista de las consideraciones expuestas en el preinserto dictamen;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 15 de Marzo de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.—*Allende-salazar*.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, el día 5 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión de 16 de Abril de 1904 se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso sufrido por el tren correo núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares, en el día 5 de Marzo de 1901; asunto pasado á informe del Consejo por Real orden de 15 de Junio de 1903, comunicada por la Dirección general de Obras públicas.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División técnica y administrativa de ferrocarriles participó al Gobernador civil de Córdoba que el tren correo núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares llegó á su destino el día 5 de Marzo de 1901 con un retraso de veinticinco minutos sobre la tolerancia correspondiente al recorrido del tren, y por no considerarlo justificado propuso al Gobernador impusiera por dicho retraso la multa de 250 pesetas.

El Gobernador dió al expediente la tramitación que determina el art. 167 del reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de oír á la Compañía y á la Comisión provincial y de pedir al Ingeniero Jefe que manifestase la causa del retraso y los motivos por los que lo considera injustificado, lo que hace dicho Ingeniero cumplidamente, la referida Autoridad, en conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba, resolvió en 6 de Noviembre de 1901 imponer á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces la multa de 250

pesetas por el retraso referido, de cuya resolución dió conocimiento en la misma fecha á la Dirección general de Obras públicas y á la Compañía interesada.

Esta solicita la condonación de la multa por medio de instancia fecha 25 de Noviembre de 1901, en la que manifiesta, como ya lo había hecho en el expediente, que el retraso se produjo en Espelúy, saliendo una hora y diez minutos después de la señalada por esperar al correo de Madrid, perdiendo después un minuto en el kilómetro 143 por precaución para el paso del puente del Salado, seis minutos en Lucena por cruzamiento con el tren ascendente núm. 101 y tres minutos en Campo Real por esperar la llegada del tren núm. 2 á Puente Genil, y que acelerado la marcha en los trayectos, como trazado se presta á hacerlo sin peligro, se ganaron treinta y cinco minutos, llegando á Puente Genil con un retraso efectivo de cuarenta y cinco minutos; agregando que este retraso es inferior á la tolerancia que corresponde, según el art. 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, al recorrido efectuado por el tren correo de que se trata, que, según su opinión, tiene su origen en Cartagena.

Después se extiende en consideraciones acerca de haberse variado el criterio que se ha venido aplicando respecto á estimar justificados los retrasos por esperas en los empalmes. Dice que los actuales cuadros de marcha se hallan muy lejos de satisfacer las exigencias del tráfico, por lo que la Dirección general de Obras públicas ha hecho indicaciones á la cuarta División de ferrocarriles acerca de modificar aquellos aumentando las paradas, al objeto de evitar los retrasos que tan frecuentes son en la actualidad, y entendiéndose que hasta que esto se determine deben tenerse en cuenta tales consideraciones al resolver sobre penalidad de todo retraso, termina su escrito aludiendo al Real decreto de 10 de Mayo de 1901, que modifica el art. 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles vigente.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles opina que, excepto la pérdida de un minuto, por precaución, al pasar el puente del Salado, son penales las esperas en Espelúy, Lucena y Campo Real por hallarse verificado en época anterior á la publicación de la orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Diciembre de 1901, fijando plazos de espera; pero que en caso contrario estaría justificada la espera de una hora y diez minutos en Espelúy por no exceder del plazo que corresponde al máximo recorrido, de 688 kilómetros, de los correos combinados números 52, 4, 33, 7 y 22 entre Baza y Espelúy, igualmente que las de Lucena y Campo Real, por ser consecuencia de otras legales.

Es indudable que no estando en aquella fecha autorizadas las esperas en los puntos de empalme, debió imponerse la multa, porque el retraso

excedió de la tolerancia correspondiente al tren por su propio recorrido, pero partiendo del hecho de que la causa principal del retraso fué la espera, porque sin ella, y teniendo sólo en cuenta las pérdidas en el recorrido, no hubiera aquél excedido de la tolerancia.

Vistos el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, la orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Diciembre del mismo año y la contestación dada por dicha Dirección a la consulta del Consejo de Obras públicas, documentos cuyos contenidos no se detallan en obsequio a la brevedad, y por haberse consignado repetidas veces al informar la Sección casos análogos; pero que sabido es que en ellos se establecen las esperas de los trenes en los puntos de empalme, las reglas que han de servir de base para fijar esas esperas respecto a su tiempo, y se consigna que es circunstancia importante y para tener en cuenta al tratarse de la condonación de multas impuestas precisamente a consecuencia de haber aplicado las Compañías el principio de la espera de los trenes en los empalmes antes de hallarse debidamente autorizado ó establecido el criterio hoy vigente respecto a la materia; y considerando que dentro de él no hubiera sido penable el retraso a que nos venimos refiriendo;

La Sección acordó consultar a la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.^a La citada multa impuesta por el Gobernador civil de Córdoba lo fué con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha del retraso.

2.^a Que, como gracia, puede condonarse la multa de 250 pesetas impuesta por dicho Gobernador a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo número 102 de la línea de Puente Genil a Linares en el día 5 de Marzo de 1901.

Y en vista de las consideraciones expuestas en el preinserto dictamen;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren número 102 de la línea de Puente Genil a Linares, el día 5 de Marzo de 1901.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta”, del día 14 de Febrero.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 918

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Teniendo noticias de que por varios Alcaldes de esta provincia no se ha

dado cumplimiento con toda eficacia a las órdenes preventivas para evitar el desarrollo de la palomilla en los olivares, publicadas por mi autoridad en circular número 545, inserta en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 17 de Febrero anterior, prevengo a las autoridades municipales que, según me comunica la superioridad, se dictará una Real orden encargando a la guardia civil la más exacta y puntual vigilancia para que sean cumplidas dichas disposiciones de policía agraria.

Córdoba 28 de Marzo de 1905.—El Gobernador interino, LEONARDO DE ARANGUREN.

Ayuntamientos

C A B R A

Núm. 916

Don Miguel del Mármol Cruz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos del alistamiento de esta población y reemplazo del año actual, cuyos números del sorteo y nombres se expresan a continuación, a pesar de haberseles citado oportunamente por medios de edictos, por ignorarse su paradero, el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 25 del actual, y previa la instrucción de los oportunos expedientes, los ha declarado prófugos é incurso en la penalidad que establece el capítulo 11 de la vigente ley, condenándolos a la vez al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Número del sorteo, nombres y apellidos de los mozos y el de sus padres.

- 5 Francisco Fuentes, Exposito.
- 12 Rafael Olmedo, de Benito y Lucía.
- 19 Rafael Santos Salón Simeón, Exposito.
- 20 Miguel López Cumplido, de Marcos y Carmen.
- 26 Juan Castillo Antolín, de Juan y Francisca.
- 33 Gonzalo Arroyo Jiménez, de Miguel é Isabel.
- 38 Julián Baena Castro, Exposito.
- 39 José Castro Romero, de Mariana y María.
- 41 Juan José Exposito, Exposito.
- 43 Nicomedes Baena Castro, Exposito.
- 49 Casimiro Mesa López, de José y Josefa.
- 50 Antonio Nieto Narváez, de Antonio y Juana.
- 63 Francisco López, de Rodrigo y Joaquina.
- 64 Francisco Muñoz Castro, de Francisco y Josefa.
- 68 Esteban Belmonte Lara, de padres desconocidos.
- 79 Telesforo Lucena Montilla, Exposito.
- 83 José Lama Bujalance, de Eusebio y Gabriela.
- 85 Manuel Ferri Fernández, de Pedro y Carlota.
- 86 Sisenando Exposito, Exposito.

88 Julián Castillo Antolín, de Juan y Francisca.

90 Esteban Exposito, Exposito.

93 Isidoro Exposito, Exposito.

95 José Moreno Hidalgo, de Nicolás y Ana.

108 Felipe Campos Torres, Exposito.

116 Eduardo Pérez Moral, de Antonio y Dolores.

119 José, de padres desconocidos.

121 Francisco Mellado Flores, de José y Antonia.

En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía, a fin de ser remitidos a la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia, apercibidos de que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Y en bien del mejor servicio ruego a las autoridades y sus agentes procuren la busca, captura y conducción de los mencionados individuos, poniéndolos a disposición de esta Alcaldía, si fueren habidos.

Cabra 27 de Marzo de 1905.—Miguel del Mármol.—Por mandato de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

PUENTE GENIL

Núm. 917

No habiendo comparecido el mozo Ricardo Gálvez Rivas, hijo de don Ricardo y de doña Dolores, número 22 del sorteo de este año, a el acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado con arreglo a la ley, se ha instruido el oportuno expediente y por sus resultados le ha declarado prófugo, esta Corporación municipal, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, a fin de ser remitido a disposición de la excelentísima Comisión mixta.

Y en cumplimiento de la ley, ruego y encargo a todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación ante referida Superioridad.

Señas del prófugo

Estatura regular, pelo negro, ojos claros, barba poca, color moreno claro; viste traje de americana de color; su ocupación comerciante; domicilio, lo fué el de su padre en esta villa, calle Baena.

Dado en Puente Genil a 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Rafael Vergara.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 914

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por ante el infrascripto Escribanó a instancia del Procurador don Antonio Caballero y Redel, a

nombre de la Sociedad mercantil que gira en la ciudad de Alcázar de San Juan, con la denominación de hijo de viuda Santiago Ortiz y hermano, contra don José María Cubero y Sánchez, por cobro de pesetas, se han mandado sacar a pública subasta, para su venta, las fincas y participaciones siguientes:

1.^a Una casa número doce antiguo y cinco moderno, situada en la plazuela del Marqués de Villaseca, de la calle de Santa Isabel, esquina a la de Jurado Aguilar, de esta ciudad; su fachada mira a Levante y linda por su derecha saliendo con la casa-cochera número tres del Marqués de Villaseca; por la izquierda calle Jurado Aguilar, y por la espalda con la número uno de dicha calle, de don Juan José Barrios. Está formada sobre una superficie de ochenta y cinco varas, equivalentes a cincuenta y nueve metros y treinta y nueve decímetros, que por el sitio y demás condiciones que en la misma concurren ha sido valorada en la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas.

2.^a Doscientas veinte y nueve milésimas partes proindivisas de la casa-horno de pan cocer número trece y catorce antiguos y primero moderno, situada en la calle de Bataneros, de esta capital; linda por su derecha saliendo con la calle del Cristo; por la izquierda con la número tres de la misma calle, y por la espalda con la número veinte y tres de la calle Mascarones, que fué de don Pedro López. Se encuentra formada sobre una superficie de quinientas ochenta y ocho varas, equivalentes a cuatrocientos once metros, que por su estado, sitio y condiciones han sido valoradas dichas doscientas veinte y nueve milésimas partes de referida casa en la cantidad de cuatrocientas cinco pesetas con ochenta y cinco céntimos.

3.^a Una cuarta parte de tres y media décimas partes y otra cuarta parte de nueve cuarenta avas partes del cortijo nombrado «La Peralera», situado en la campiña y término de esta ciudad; linda por Norte con el de Miguel Tolín; a Levante con el de la Torrecilla del Peral; Sur haza nombrada Escudera alta, y Poniente cortijo de Villafranchilla. Consta su cabida de trescientas seis fanegas, equivalentes a ciento noventa y siete hectáreas y cincuenta y seis áreas, cuyas dos participaciones, ó sean una cuarta parte de tres y media décimas y otra cuarta parte de nueve cuarenta avas partes proindivisas, han sido valoradas ambas en la cantidad de cuatro mil ciento setenta y cinco pesetas.

4.^a Una cuarta parte proindivisa de la suerte de tierra número tres de las diez en que fué dividida la hacienda de olivar llamada del Bosque de Villafranca, situada al pago de su nombre, ruedo y término de esta capital, que linda por el Norte con el camino de la Choza del cojo; al Este con la cuarta suerte; a Sur con terrenos de la carretera de Madrid, y al Oeste con la suerte segunda. Tiene de cabida dos fanegas, equivalentes a

una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y tres centiáreas, cuya participación, ó sea una cuarta parte proindivisa de dicha suerte número tres, ha sido valorada en la cantidad de quinientas pesetas.

5.ª La nuda propiedad de una cuarta parte de una séptima y otra cuarta parte de tres ochenta y cuatro avas partes de la casa número dos antiguo y primero moderno de la calle Consolación, de esta ciudad, dedicada á horno de pan cocer, y linda por la derecha saliendo con la número seis de la calle Mucho Trigo; por la izquierda con las números tres, cinco, siete, nueve y once de la misma calle de Consolación, y por la espalda con las números ocho, diez, doce y catorce de la calle de Mucho Trigo. Se encuentra formada sobre una superficie de seiscientos trece metros y ochenta y nueve decímetros, que por su estado, sitio y materiales de que se compone, se estima el valor de referidas dos participaciones, ó sea el de una cuarta parte de una séptima y otra cuarta parte de tres ochenta y cuatro avas partes de la nuda propiedad de dicha casa, en la cantidad de mil noventa y nueve pesetas con tres céntimos.

6.ª Una cuarta parte de la mitad de una séptima parte, en pleno dominio, de la casa molino de aceite sin número, llamado del Marrubial, situado en el partido del mismo nombre, extramuros de esta ciudad; linda por la derecha saliendo con muro de la casa huerta de Frías; por la izquierda con su muro de cerramiento al camino que conduce á la carretera de Madrid, y por la espalda con terrenos de la huerta de Frías. Está formada sobre mil cuatrocientos veinte y seis metros ochenta y dos decímetros cuadrados, cuya participación de una cuarta parte de la mitad de una séptima parte de dicha casa molino, ha sido valorada en la cantidad de ciento siete pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

7.ª Una cuarta parte de una tercera de once dozavas partes, en pleno dominio, de la casa-horno número nueve antiguo y trece moderno, calle de Frías ó Cruz Verde, en esta capital; linda por la derecha con la calle Cruz Verde; por la izquierda con la número quince, de doña Josefa Aguilar, y por la espalda con la número dos de la calle Cruz Verde, del Marqués de Lendinez. Se halla formada sobre una superficie de quinientos tres metros con setenta y ocho centímetros, y teniendo en cuenta su estado y condiciones, ha sido valorada dicha participación de una cuarta parte de una tercera de once dozavas partes de dicha finca, en la cantidad de trescientas trece pesetas diez y seis céntimos.

Cuyo remate tendrá efecto el día veinte y seis de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, Palacio de justicia, calle del Gran Capitán, número diez, bajo las siguientes

Condiciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, fijado á cada una de las fincas ó participaciones que se enagenan.

2.ª Para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento del tipo de la finca ó participación que traten de subastar.

3.ª Los títulos de propiedad de dichas fincas, suplidos por una certificación del Registro de la propiedad desde la creación de la antigua Contaduría de hipotecas hasta fecha muy reciente, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos las personas que traten de interesarse en la subasta, con los cuales habrán de conformarse sin poder exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

AGUILAR

Núm. 915

Don Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, en nombre de Su Magestad el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en busca de un burro, cuyas señas se dirán, el que como de la propiedad de José Rojas Molina, vecino de la villa de Monturque, desapareció el día once del corriente del sitio nombrado Navalenguas, de aquel término, donde pastaba, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veinte de Marzo de mil novecientos cinco.—Manuel de Vargas.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas del burro

De nueve años, platero, alzada regular, capón, con vena, la oreja derecha gacha y un lunar negro en una espaldilla.

UTRERA

Núm. 922

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia dictada por ante mí, con fecha de hoy, en sumario por estafa, se cita á Zacarías Muñoz Fernández que, al ser sorprendido viajando sin billete en el tren desde El Cuervo á Utrera, manifestó vivir en Córdoba, calle Armonas, diez y ocho, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Sevilla y Córdoba, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Santa Brigida, once, para prestar declaración; apercibido

que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Utrera veinte y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—El Secretario, Dionisio Parra.

MONTORO

Núm. 923

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Cabrera y Ramos (a) Perico Tacos, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, de esta naturaleza é hijo de Pedro y Francisca, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de la presente, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Salazar, número cuatro, con el fin de hacerle saber la pena que para él solicita el Ministerio fiscal por la causa que se le siguió por hurto frustrado; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Montoro á veinte y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los

referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA